ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: SUP-AG-74/2016.

PROMOVENTE: RITA XOCHITL ORDIERES HIDALGO Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS.

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del Asunto General al rubro citado, integrado con motivo del escrito presentado por Rita Xochitl Ordieres Hidalgo, Tania Guadalupe Galán Villareal, Erick Alejandro Vargas Ordieres, Carlos Eduardo Noriega Lazalde, Olga Fernanda Vargas Ordieres y Daniela A. Vargas Ordieres, mediante el cual hace del conocimiento de esta Sala Superior diversos hechos relacionados con la falta de pago de sus honorarios como trabajadores de Juan Manuel Cristóbal Barona y de la Diputada Federal Alfa Eliana González Magallanes.

RESULTANDOS:

- **I. Antecedentes.** De la narración de hechos contenidos en el escrito mencionado y de las constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:
- 1. Contratación y falta de pago. Los actores argumentan que fueron contratados de manera verbal por Juan Manuel Cristóbal Barona colaborador directo de la Diputada Federal Alfa Eliana

González Magallanes, para trabajar en el proyecto alfa durante los meses de abril a julio del presente año.¹

En relación con dicha contratación, aducen que, a la fecha, no se les ha efectuado el pago correspondiente a sus servicios prestados.

2. Trámite y sustanciación. El veintinueve de junio del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó la integración del expediente SUP-AG-74/2016 y dispuso turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para que propusiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el presente expediente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, bajo el rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO,

¹ Aducen que, entre otras, las tareas que desempeñaron durante ese periodo consistieron en promover el voto, movilizar a gente para que acudiera a votar y apoyar en el abasto de despensas.

SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".²

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar el curso que debe darse al mencionado escrito, en atención a los hechos narrados y los argumentos jurídicos expresados en el mismo.

SEGUNDO. Acuerdo de Sala. La cuestión a dilucidar en este asunto, consiste en determinar el cauce que debe darse al escrito signado por los actores, por medio del cual hacen del conocimiento de esta Sala Superior diversos hechos relacionados con la falta de pago de sus honorarios como empleados de Juan Manuel Cristóbal Barona y de la Diputada Federal Alfa Eliana González Magallanes.

El artículo 99 de la Constitución Federal, establece que el Tribunal Electoral tiene competencia para resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de dicha Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

- Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;
- II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

² Visible a fojas cuatrocientos cuarenta siete a cuatrocientos cuarenta y nueve, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

- **III.** Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;
- **IV.** Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.
- V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes.
- **VI**. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;
- **VII**. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;
- VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y

X. Las demás que señale la ley.

Esto es la Sala Superior es competente para conocer de controversias derivadas de actos, resoluciones u omisiones atribuidas a autoridades electorales o que afecten los derechos político electorales de los ciudadanos.

La pretensión de los promoventes, es que este órgano jurisdiccional ordene que se realice el pago de los honorarios que, en su concepto tienen derecho a recibir por haber prestado sus servicios laborales.

Esto es, de lo expuesto por quienes suscriben el escrito que da origen al presente Asunto General, se advierte que lo planteado es el incumplimiento a un contrato civil o relación laboral que afirman celebraron con Juan Manuel Cristóbal Barona y la Diputada Federal Alfa Eliana González Magallanes, y no una controversia en materia electoral que pueda ser analizada por algún medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello porque no se quejan de algún acto o resolución u omisión atribuida a una autoridad electoral, ni que la supuesta falta de pago afecte, obstaculice o les impida el ejercicio de un derecho político electoral.

Por tanto, ante la falta de competencia para que esta Sala superior analice los planteamientos de los actores, lo procedente es declarar que no ha lugar a dar trámite al escrito de los actores.

En consecuencia, queda a su disposición la demanda y demás constancias, para los efectos legales que estimen pertinentes.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

Único. No ha lugar a dar otro trámite al escrito de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, presentado por los promoventes, por las razones contenidas en el último considerando del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FLAVIO GALVÁN RIVERA FIGUEROA

MAGISTRADO MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ